



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00576-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **GLORIA AMPARO SILVA TOVAR** en contra de la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA**.

I. Antecedentes

1. Gloria Amparo Silva Tovar instauró acción de tutela contra de la Universidad Autónoma De Colombia, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la educación, debido proceso y confianza legítima, en consecuencia solicitó ordenar a la accionada "*validar el convenio que suscribió con la organización EQUITAS (en el marco del cual fui becada) y otorgarme el título como magister en ciencias penales y forenses, toda vez que he cumplido con todos los requerimientos académicos de rigor*". [Folio 11 Escrito de Tutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. En la demanda de tutela se adujo que entre la accionada y la organización no gubernamental EQUITAS existía un convenio consistente en el ofrecimiento de becas para el programa de maestría en ciencias penales y forenses, a la persona que previo proceso de selección fuera escogida para ello. Acuerdo que fuera aprobado por el Consejo Directivo de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia en sesión del 26 de agosto de 2014, Acta No. 1819.

Que la accionante se presentó a la convocatoria abierta por EQUITAS y fue escogida como su becaria. Dicha decisión le fue informada a la Universidad Autónoma de Colombia mediante comunicación de fecha 1 de agosto de 2016. Así fue llamada a presentar entrevistas para luego iniciar el proceso de matrícula, el cual cumplió a cabalidad.

Afirmó que cursó todas las materias del programa "*en los tiempos previstos por la Universidad. Siempre obtuve un promedio superior a 4,2 puntos, razón por la cual cumplí con el requisito académico para continuar accediendo a los beneficios de la beca. Terminé de cursar las asignaturas programadas desde la coordinación de la Maestría, en el período I-2018*", momento en que aún se encontraba vigente el convenio con EQUITAS, pues este fue renovado el 21 de noviembre de 2018, sin embargo, la accionada no subió sus notas al sistema de las materias correspondientes al tercer (II-2017) y cuarto (I-2018) semestre del programa.

Refirió que "*De acuerdo con la información que me fue transmitida, esta situación tiene relación con el proceso interno de aprobación de la beca, pues al no ser surtido a tiempo, la suscrita era excluida de las listas de asistencia y aparecía con una deuda con la universidad. Pese a ello, desde la coordinación del programa, siempre se me dijo que ingresara a las clases y presentara mis trabajos con normalidad, que dicho asunto administrativo se solucionaría, con toda seguridad*". Fue por ello que elevó derecho de petición solicitando "*Primero-Se haga efectivo el convenio entre la Universidad Autónoma y el Equipo Colombiano Interdisciplinario de Trabajo Forense y Asistencia Psicosocial, EQUITAS. Segundo-Como consecuencia de ello, se suban al sistema las notas correspondientes a todas*

las asignaturas que cursé y aprobé. Tercero-Eliminar todas las trabas administrativas para que la suscrita pueda continuar con normalidad el proceso de culminación de mis estudios de maestría”.

El 13 de agosto de 2020 la Universidad le informó **que no se encuentra matriculada financieramente** porque **no ha efectuado un proceso interno de aprobación de la beca** que le fuera concedida en virtud del Convenio EQUITAS-FUAC. Asunto estrictamente interno de la institución que la ha afectado profundamente, toda vez que por *"los antecedentes anotados (de desidia administrativa y falta de respuesta oportuna a toda esta situación), me llevan a plantear que existe un riesgo inminente de que se me impida nuevamente acceder al título”.*

Manifestó que ha cumplido con las exigencias académicas para mantener la beca y así obtener la titulación, lo cual se ha visto interrumpido por *"por causas atribuibles exclusivamente al desorden administrativo de la Universidad y a lo que es una ostensible negligencia para resolver un asunto relativamente sencillo, toda vez que durante el tiempo que cursé los estudios de maestría, ha estado vigente el convenio EQUITAS FUAC”*[Escrito de Tutela]

II. El Trámite de Instancia

1. El 10 de septiembre de 2020 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la entidad encausada. Se vinculó al Ministerio de Educación Nacional y al Equipo Colombiano Interdisciplinario de Trabajo Forense y Asistencia Psicosocial EQUITAS para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Manifestó que el artículo 109 de la Ley 30, señala que las instituciones de Educación Superior deberán tener un reglamento estudiantil que regule al menos los siguientes aspectos: Requisitos de inscripción, admisión y matrícula, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y demás aspectos académicos. Es decir, cada institución de educación superior dentro de sus reglamentos internos determina las condiciones y requisitos que deben cumplirse al desarrollar un programa académico para que los egresados de los mismos, sean aptos para otorgarles los títulos correspondientes. En este sentido debe tenerse en cuenta que los reglamentos hacen parte del contrato de matrícula que se suscribe entre el estudiante y la institución y sus condiciones deben ser respetadas y atendidas por ambas partes. En efecto, lo anteriormente mencionado parte de que uno de los pilares fundamentales sobre los que se ha construido el sistema de la educación superior en Colombia es la **Autonomía Universitaria** que otorga y garantiza el artículo 69 de la Constitución. Es así, que al concatenar la interpretación constitucional con las normas en cita se puede establecer que los temas contemplados dentro del manejo de la autonomía universitaria en las instituciones de educación superior **son de amplio alcance, es decir, estos abarcan temas académicos, ideológicos, política administrativa y de manejo de recursos**, eso sí teniendo en cuenta los límites fijados por la Corte Constitucional. [17ContestacionMinEducacion]

3. EQUIPO COLOMBIANO INTERDISCIPLINARIO DE TRABAJO FORENSE Y ASISTENCIA PSICOSOCIAL- EQUITAS informó que en septiembre de 2013 fue suscrito CONVENIO MARCO NACIONAL que particularmente lleva el nombre de EQUITAS. Dicho convenio tenía una duración inicial de 5 años y fue renovado por la Fundación Universidad Autónoma de Colombia en diciembre 5 de 2018 mediante comunicación VP/2018-442 suscrita por el vicepresidente y director de la oficina de relaciones interinstitucionales.

Refirió que *"Dentro de los acuerdos para el desarrollo del programa de Postgrado, se acordó entre la FUAC y EQUITAS que, durante la existencia del programa, anualmente EQUITAS **podría ofrecer una beca para una persona de su equipo profesional o a quien designe, que cubriría el 100% de los gastos de matrícula durante los 4 semestres de duración del programa para cada beneficiario, como se evidencia del acta de agosto de 2014 y cuyo original reposa en la FUAC bajo la denominación: Consejo Directivo de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia en sesión del 26 de agosto de 2014, Acta No. 1819. Manteniendo en todo momento la FUAC***

la competencia exclusiva sobre el otorgamiento de títulos y el buen desarrollo académico del programa. Las obligaciones de EQUITAS eran el impulso de prácticas de acuerdo a la misión y visión de la maestría, recomendar docentes, actualización de las guías institucionales relacionadas con la antropología (forense) y los docentes propuestos por EQUITAS podrían vincularse a proyectos y grupos de investigación”.

Puso en conocimiento como "Durante la vigencia del programa, fueron seleccionadas cuatro personas como beneficiarias de la beca, siendo una de ellas la accionante **GLORIA AMPARO SILVA TOVAR**, para ello se suscribió acuerdo el 1 de agosto de 2016 y ese mismo día fue presentada ante la FUAC como estudiante becaria de la Maestría en Ciencias Penales y Forenses, **convenio que incluye en su cláusula séptima una duración de dos años y medio con el fin de que se cursen los 4 semestres de duración de la maestría y un año de gracia para la terminación**", convenio que venía desarrollándose sin inconveniente alguno como se puede apreciar en la comunicación del 28 de junio de 2018, suscrito por la Secretaria General de la FUAC, **donde se da aprobación de la beca al 100% para el primer semestre del 2018, incluyendo la de la estudiante becaria Gloria Amparo Silva Tovar.**

Hizo especial énfasis en el hecho de que la Universidad Autónoma de Colombia durante la vigencia del Convenio y hasta la fecha **no hizo manifestación alguna de derogar, suspender o discutir los términos del mismo**, ni de forma especial hizo referencia a revocar, suspender o cambiar los términos de la beca anual, es así como de "de la información comunicada por la estudiante becaria y de la solicitada por la FUAC en las reuniones de seguimiento, **entendemos que la accionante si se encuentra matriculada debidamente en el programa por lo que debería gozar de todos los derechos de un estudiante regular, sin poder ser oponible la legalización interna de la beca, la cual insistimos fue aprobada en el marco del convenio FUAC – EQUITAS sin oposición alguna**". [27RtaTutelaEquitas]

4. UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA. Manifestó que la accionante pretende la materialización por esta vía constitucional de **un beneficio económico** consistente en el otorgamiento de una beca para culminar sus estudios de maestría en esa institución educativa, razón por la cual la acción de tutela no es procedente para la resolución de controversias dinerarias, puesto que llevaría a desconocer su esencia y naturaleza que propende por la defensa de los derechos fundamentales.

Indicó que en atención a la autonomía universitaria garantizada en el artículo 69 de la Constitución Política, las instituciones de educación superior pueden regularse así mismas frente a las relaciones que emanan del ejercicio académico entre estudiantes y demás actores del sistema educativo, razón por la cual, en principio el constituyente permitió que los aspectos administrativos, de representación, financieros y académicos fueran establecidos sin la intervención de poderes externos, los cuales suelen estar plasmados tanto en los estatutos como en los reglamentos académicos, bajo los criterios establecidos por la ley y la carta magna.

Señaló que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que la Universidad actuó conforme con sus reglamentos y estatutos, lo único que busca la parte actora en este trámite constitucional es intentar conseguir un título universitario de postgrado. [19ContestacionTutelaUniversidadAutonoma]

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional resolver el **problema jurídico** consisten en determinar si la encartada vulneró los derechos fundamentales a la educación,

debido proceso y confianza legítima de Gloria Amparo Silva Tovar al no validar el convenio que suscribió con la organización EQUITAS por medio del cual resultó beneficiaria de una beca anual no acumulable por el 100% de la matrícula, para obtener el título de Magister en Ciencias Penales y Forenses, toda vez que ha cumplido con todos los requerimientos académicos de rigor.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

El artículo 69 de la Constitución Política *"garantiza la autonomía universitaria"* y establece que *"[l]as universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la Ley"*. A partir de esta disposición la Corte *"ha definido la autonomía universitaria como una garantía institucional de la que gozan los centros de educación superior, que consiste en la posibilidad de autorregularse ideológicamente y de darse su propia organización interna, sin injerencias indebidas del Estado o de los particulares"*.²

Sin embargo, la Corte Constitucional ha puntualizado que el principio de autonomía universitaria tiene como límite el respeto por los derechos fundamentales, en particular por el derecho a la educación. La jurisprudencia ha señalado que este derecho es *"(i) de vital importancia para las sociedades por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática; (ii) es además una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (iii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; (iv) es un elemento dignificador de las personas; (v) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (vi) es un instrumento para la construcción de equidad social³, y (vii) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características"*.⁴

Bajo esta premisa la Corte "se ha visto avocada a la resolución de tensiones entre, por un lado, la autonomía universitaria concretada en una previsión del reglamento estudiantil y, por otro lado, el derecho a la educación cristalizado en la situación del estudiante frente al sistema educativo, en al menos tres casos: **(i)** cuando las instituciones de educación superior imponen sanciones a los estudiantes con base en el reglamento estudiantil, que son acusadas de injustas e irrazonables pues impiden al sancionado asistir a clase o continuar en el siguiente nivel del ciclo educativo; **(ii)** cuando las universidades exigen requisitos para obtener el grado o para pasar al siguiente nivel educativo, sin que ellos estuvieran previstos en el reglamento al momento de inscribirse en el programa, o que no eran suficientemente conocidos por los estudiantes; y **(iii) cuando las instituciones de educación superior cometen errores o irregularidades de orden administrativo, que se tornan en obstáculos para que los estudiantes obtengan su grado, inscriban asignaturas y realicen prácticas, entre otras actividades propias del proceso educativo"**.⁵

3.1 En esta oportunidad, se debe resolver un problema jurídico relacionado con la **tensión** entre el **principio de autonomía universitaria** en su dimensión de libertad de desarrollo del plan de estudio e interpretación del reglamento estudiantil, frente al **derecho fundamental a la educación** en sus facetas de permanencia en el sistema educativo y realización del plan de vida elegido, así como el **derecho al debido proceso administrativo**.

En la sentencia T-929 de 2011 la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional debía establecer si la Universidad del Tolima vulneró los derechos a la educación y al debido proceso de una estudiante, al negarse a

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

² T-929 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

³ C-170 de 2004 (M.P.).

⁴ T-929 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁵ T-929 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

autorizar su graduación por la ausencia de finalización de las materias del plan de estudios. Lo anterior, a pesar de que una de las dependencias de la universidad certificó el cumplimiento pleno de los requisitos de grado de la estudiante durante varios años, y de que la institución incurría usualmente en otros errores administrativos para el registro de las calificaciones.

3.2 Para resolver el asunto la Sala señaló que el juez de tutela debía **(i)** "examinar la razonabilidad y proporcionalidad de las previsiones contenidas en el reglamento estudiantil y, al mismo tiempo, analizar el cumplimiento de los deberes por parte del estudiante" y, **(ii)** "determinar el alcance que debe dársele al error de la universidad", tomando en consideración los principios de buena fe y primacía de lo sustancial sobre lo formal. A partir de estas premisas, concluyó que **(iii)** "se vulnera el derecho a la educación cuando una institución educativa registra o certifica una actividad del estudiante de manera errada, y esto le trae luego consecuencias negativas a la hora de inscribir materias, matricularse u obtener el grado. No obstante, solo podrá ordenarse a la Universidad que convalide la correspondiente actividad o requisito cuando exista prueba suficiente de que ella ha sido llevada a cabo satisfactoriamente por parte del estudiante. En este sentido, **el error o la negligencia de la institución educativa no subsanan la ausencia de los requisitos académicos que debe cumplir el estudiante**".

En aplicación de estas reglas, la Sala encontró acreditada la vulneración de los derechos fundamentales de la peticionaria, por las siguientes razones: "Así las cosas, esta Sala encuentra que la Universidad **omitió su propio reglamento estudiantil** y permitió que la accionante inscribiera las asignaturas sin tener en cuenta el programa previsto por la Universidad. Esto es problemático al menos por dos razones. La primera de ellas es que, de haberse percatado oportunamente de los múltiples errores cometidos al respecto, podrían haber informado oportunamente de la situación a la estudiante y tomar los correctivos correspondientes tales como impedir la práctica de la pasantía, el ECAES y el trabajo de grado. Es decir, habrían podido evitar el conflicto que ahora se resuelve en sede de tutela. Y la segunda razón es que el desdén frente a los propios procedimientos por parte de la Universidad genera un grado de inestabilidad jurídica al interior de la institución educativa que pone en peligro las relaciones pacíficas y ordenadas a su interior y obstaculizan el desarrollo de los procesos educativos. Como consecuencia, se vulnera el derecho al debido proceso administrativo que busca "que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales", de forma tal que se puedan garantizar los derechos sustanciales".

En consecuencia, la Corte Constitucional tuteló el derecho al debido proceso de la accionante y tomó las medidas de protección procedentes. Sin embargo, negó la tutela de los derechos a la educación y a la igualdad, pues entendió que "conforme a las reglas descritas en esta providencia, tampoco pueden las equivocaciones de la Universidad tornarse en ventajas para la accionante, como la de convalidar requisitos y materias que la accionante no ha cumplido efectivamente, pues contrario a lo que sostuvo la accionante, de ningún modo las situaciones irregulares generadas por la Universidad podían generar en ella el convencimiento de que ya había cumplido todos los requerimientos reglamentarios para obtener el grado".

3.3 En relación con este mismo tópico, en sentencia T-1159 de 2004⁶ la Corte Constitucional estudió el caso de un joven que había realizado todo el proceso de inscripción para ingresar a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas de Bogotá, la cual por cuestiones administrativas le expidió el recibo de pago de matrícula de forma extemporánea. El actor manifestó que en varias ocasiones la universidad afirmó que tenía su cupo asegurado e incluso empezó a asistir a clases, sin embargo, de forma repentina le informó que no reunía los requisitos necesarios para hacer parte de su institución.

⁶ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En esa oportunidad la Corte señaló que *"las universidades están obligadas a cumplir sus propios reglamentos internos, pero que si encuentran que han incurrido en un error, pueden ejercitar las acciones legales pertinentes para revocar las decisiones adoptadas. Así las cosas, si una, universidad encuentra que como consecuencia de su error se generó una situación que dio lugar o a que un estudiante, amparado en la confianza legítima, ejerciera actos particulares en su condición de tal, como asistir a clases, presentar exámenes, trabajos e investigaciones, etc., cualquier decisión que adopte deberá respetar el debido proceso y valorar la conducta del estudiante conforme las circunstancias del caso, es decir, la universidad debe buscar una solución que al tiempo que respete los reglamentos internos, atienda a las peculiaridades del comportamiento del estudiante, valoradas a la luz de la confianza que le generó el actuar de la universidad"*.

En cuanto al caso concreto, la Sala tuteló los derechos fundamentales a la educación, al debido proceso y a la igualdad del accionante, pues encontró acreditado que la universidad se **extralimitó** en las facultades que le otorga la autonomía universitaria, incurriendo en una vulneración de los derechos fundamentales mencionados al **no respetar el principio de confianza legítima que amparaba las expectativas del actor**⁷.

4. A partir de lo expuesto se concluye que, **(i)** la Constitución garantiza el principio de autonomía universitaria, el cual tiene como límite el respeto por los derechos fundamentales, en particular, los de educación y debido proceso administrativo; **(ii)** para solventar los conflictos originados entre la autonomía universitaria y los derechos a la educación y debido proceso, relacionados con errores administrativos de la universidad, el juez constitucional debe **(ii.1)** examinar la razonabilidad y proporcionalidad de las previsiones contenidas en el reglamento, así como el cumplimiento de los deberes por parte del estudiante; **(ii.2)** determinar el alcance que debe dársele al error de la universidad, tomando en consideración los principios de buena y primacía de lo sustancial sobre lo formal y; **(ii.3)** proteger las expectativas legítimas del estudiante, en especial si estas se originaron a partir de un comportamiento administrativo errático de la universidad y; **(iii)** en todo caso, el error o negligencia de la institución educativa no subsana la ausencia de los requisitos académicos que debe cumplir el estudiante.

5. A partir de los medios de prueba que obran en el expediente de tutela, el Despacho evidencia que Gloria Amparo Silva Tovar **(i)** en el marco del convenio interinstitucional entre la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia y el Equipo Colombiano Interdisciplinario de Trabajo Forense y Asistencia Psicosocial-EQUITAS [22ConvenioFUAC], fue escogida por este último como **becaria** para cursar la maestría en ciencias penales y forenses de la Facultad de Derecho, decisión que fuera comunicada a la accionada el 1 de agosto de 2016 [24CartaPresentaciónFuac], **(ii)** y por el cual la accionante suscribió un acuerdo con EQUITAS donde se obligó a *"Cursar la totalidad de los semestres académicos (4 semestres) de la Maestría en Ciencias Penales y Forenses, en modalidad presencial, con una frecuencia de cada quince (15) días los viernes y sábado en jornada completa. Parágrafo: LA BECARIA deberá mantener un promedio semestral igual o superior cuatro (4.0)"*[25AcuerdoGloriaSilva], **(iii)** el 28 de junio de 2018 la secretaria general de la Universidad Autónoma de Colombia informó a la Coordinadora de la maestría de ciencias penales y forenses que el Consejo Directivo en sesión del 26 de junio de 2018 **aprobó beca del 100% por valor de la matrícula del periodo i-2018** a los estudiantes Gloria Amparo Silva Tovar y otro en la modalidad de convenio EQUITAS – FUAC [26AprobacionBecas] y **(iv)** dicho convenio fue prorrogado por parte de la Universidad Autónoma de Colombia como se desprende del escrito fechado el 5 de diciembre de 2018 [23ProrrogaConvenioFuac]

⁷ Al respecto señaló lo siguiente: *"Ahora bien, en cuanto al segundo argumento, la Universidad no demostró que durante el trámite de inscripción, el accionante haya contrariado el principio de la buena fe, pues dentro del término establecido por la Universidad diligenció y presentó el formulario y sus anexos, indicando claramente en el mismo su condición de mejor Bachiller de colegio oficial del Municipio de Baoavita - Boyacá, con los cuales creyó haber dado cumplimiento en debida forma a todas las exigencias de la Universidad, en especial a la relacionada con la de ser mejor Bachiller de Colegio Distrital de Bogotá. Por tal razón, si el centro docente no se encontraba conforme con el lleno de tales requisitos, ha debido adoptar las medidas necesarias e inmediatas para exigidos o para rechazar la admisión por falta de los mismos, pero no podía anunciarle en forma tardía que los documentos presentados eran deficientes o inexistentes, en tanto que el accionante tenía un derecho adquirido derivado de su admisión mediante actos emanados de la propia administración"*.

5.1 Ahora bien, manifiesta la accionante que inició sus estudios en el mes de agosto de 2016 [hecho 6 Escrito de Tutela] y fue así que curso todas las materias del programa en los tiempos previstos por la Universidad obteniendo un promedio de 4.2. De esta manera, cumplió con el requisito académico para continuar accediendo a los beneficios de la beca [hecho 7 Escrito de Tutela]. Sin embargo, la Universidad no subió al sistema las materias correspondientes al tercer (II-2017) y cuarto (I-2018) semestre del programa, situación que *"tiene relación con el proceso interno de aprobación de la beca, pues al no ser surtido a tiempo, la suscrita era excluida de las listas de asistencia y aparecía con una deuda con la universidad. Pese a ello, desde la coordinación del programa, siempre se me dijo que ingresara a las clases y presentara mis trabajos con normalidad, que dicho asunto administrativo se solucionaría, con toda seguridad"*.

5.2 Adujo que mediante derecho de petición solicitó *"hacer efectivo el convenio entre la Universidad Autónoma y el Equipo Interdisciplinario de Trabajo Forense y Asistencia Psicosocial Equitas"* para así eliminar todas las trabas administrativas y culminar sus estudios de maestría [01Derecho de Petición], del cual indicó no obtuvo respuesta. Posteriormente, el 4 de junio de 2020, elevó de nuevo derecho de petición solicitando *"Primero: Se me entregue copia de los reportes de notas de los períodos referidos. Segundo: Se suban las notas al sistema. Tercero: Me indiquen cómo debo proceder para poder acceder a mi título de maestría en los siguientes grados, habida cuenta que he cumplido con todos los requisitos para ello"*, sin embargo, la secretaria ejecutiva de la Maestría en Ciencias Penales y Forenses mediante comunicación del 13 de agosto de 2020 indicó que *"El sistema solo permite el registro de notas, cuanto el estudiante se encuentra matriculado financieramente, en su caso por ser beneficiaria de beca por medio de Convenio de la organización EQUITAS y a la fecha el Comité encargado para dicha legalización no se ha pronunciado, no es procedente su solicitud."* Agregó que *"a la fecha su solicitud se encuentra elevada al Consejo de Facultad, donde se estableció tratar el tema directamente con el Sr. Rector, para solicitar la legalización de las becas de los convenios que se encuentran suspendidas desde el periodo 2018-1. Por lo anterior se estima que la situación sea definida en el transcurso de la próxima semana"*. [03RespuestaDerechoPetición]

6. De conformidad con las pruebas recaudadas, el Despacho considera que la Universidad Autónoma de Colombia no vulneró los derechos fundamentales a la educación y al debido proceso administrativo de la accionante, pues tal y como se desprende de la respuesta al derecho de petición del 13 de agosto de 2020, en estos momentos, el Consejo de Facultad entrará a estudiar junto con el Rector **la legalización de las becas de los convenios que se encuentran suspendidas desde el período 2018-1**, único requisito que al parecer le falta a la accionante para obtener su título profesional, De este modo, si bien dentro del plenario se encuentra acreditada la **aprobación de beca del 100% por valor de la matrícula del periodo i-2018**, no se probó que la misma fuera desconocida.

Al respecto, el artículo 79 del Reglamento de la Universidad dispone que "Para la solución de los **asuntos académicos**, los estudiantes deberán seguir el siguiente conducto regular: a. Profesor, b. Director de Programa o Coordinador de Postgrado o Secretario Académico, c. Decano de la Facultad o Director del Instituto Superior de Pedagogía. d. **Consejo de Facultad o Comité de Dirección del ISP**, e. Consejo Académico, f. **Consejo Directivo**"⁸, en ese sentido, se encuentra que la Universidad esta dando aplicación a su reglamento interno con el ánimo de esclarecer la situación académica y financiera de la accionante y determinar si la misma cumpliría con los requisitos exigidos por el claustro universitario para obtener el título de magister en ciencias penales y forenses, esto en virtud del principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 69 de la Constitución Política y dentro del cual, además, regula, como bien lo señalara el Ministerio de Educación Nacional, la inscripción, admisión, matrícula, derechos y **deberes** entre otros aspectos Por lo tanto, de ninguna manera se están vulnerando los derechos fundamentales de la actora, ya que con dichas exigencias se pretende es hacer cumplir el reglamento estudiantil, aceptado desde un comienzo por la accionante cuando realizó **contrato de matrícula**.

⁸ http://www.fuac.edu.co/recursos_web/documentos/docs_MEN/467-Reglamento_estudiantil.pdf

7. Por lo anterior, el actuar de la accionada se ajusta a los lineamientos de la autonomía universitaria, motivos suficientes para desestimar las pretensiones de la acción de tutela ante la inexistencia de la vulneración alegada, no obstante, el Despacho **conminara** a la Universidad Autónoma de Colombia para que proceda a resolver prontamente el tema de la legalización de la beca de la accionante.

IV. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO. NEGAR el amparo constitucional que invocó **GLORIA AMPARO SILVA TOVAR** en contra de la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO. CONMINAR a la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA** para que proceda a resolver prontamente el tema de la legalización de la beca de la accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

TERCERO. COMUNICAR esta determinación a todos los intervinientes, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO. Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed76a92abf1f8c8040069a3955f0cf680625f9a86d8f694f1aaa66512a97310e

Documento generado en 21/09/2020 03:59:29 p.m.